



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001-2023-00082-00
Auto Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.0325

La demanda para proceso EJECUTIVO, promovida por el señor Luis Fernando Osorio Arévalo contra el señor Dilver Eduardo Forero Pérez, será inadmitida porque:

1. No dio cumplimiento al núm. 2 del art. 82 del C.G.P. ya que no se determinan los domicilios de demandante y demandado.
2. No cumple el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. pues:
 - a) no determina la dirección física del demandante,
 - b) pese a referir una dirección física del demandado, no determina a qué municipio corresponde, y
 - c) no refiere dirección electrónica del demandado.
3. No acata el inciso primero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que omitió determinar un canal digital a (WhatsApp, Facebook, Twitter, etc.). través del cual se puede ser notificado el demandado
4. No dio cumplimiento al art. 74 del C.G.P., toda vez que:
 - a) el poder aportado no tiene presentación personal del poderdante hecha ante juez, oficina de apoyo judicial o notario;
 - b) ni, en defecto de lo anterior, existe evidencia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos, de manera que podamos presumir su autenticidad, conforme determina el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - c) no determina ni identifica con claridad los asuntos;
 - d) en el poder no se determina el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En tanto se aporta poder con el lleno de los requisitos legales, nos abstendremos de reconocer personería a la mandataria.

De conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Fernando Osorio Arévalo contra el señor Dilver Eduardo Forero Pérez.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería a la doctora María Valentina Osorio García.

NOTIFÍQUESE

2

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b11e1c90e18fb9573d4aa689948df7f08c820214adc40a35b169f85344c72d2**

Documento generado en 23/03/2023 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>